



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE, REPRESENTADA POR

ABEL MARTÍN ROMERO CHAUCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Martín Romero Chauca contra la resolución de fojas 92, de fecha 17 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE, REPRESENTADA POR

ABEL MARTÍN ROMERO CHAUCA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 20 de febrero de 2015, a través de la cual la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la favorecida en el proceso que se sigue en su contra como presunta autora del delito de violación sexual (Expediente 4948-2014-12).
5. La pretensión se sustenta en los alegatos siguientes: 1) la madre de la agraviada (la denunciante) no sindicó directamente a la favorecida como autora del delito imputado; 2) el acta de intervención policial fue levantada a solicitud de la denunciante; 3) la resolución cuestionada es incongruente con la declaración de la presunta agraviada; 4) la agraviada fue declarada discapacitada a partir de un análisis desproporcionado de un informe psicológico; 5) conforme a la conclusión del certificado medicolegal no existió violencia; y 6) las declaraciones de la agraviada y la denunciante no son congruentes y no pueden ser corroboradas. Asimismo, se afirma que la agraviada habría sido utilizada con la finalidad de que tomen posesión del bien inmueble de la beneficiaria, respecto del cual su madre afronta un proceso sobre desalojo. Finalmente se aduce que la resolución cuestionada no tuvo en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en relación con los requisitos de la sindicación.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
7. A mayor abundamiento, en cuanto al alegato de que la resolución cuestionada no habría tenido en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, cabe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE, REPRESENTADA POR

ABEL MARTÍN ROMERO CHAUCA

indicar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE, representada por ABEL

MARTÍN ROMERO CHAUCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo emitido en este caso, pero no con las razones que lo sustentan.

A través de la resolución cuestionada, de 20 de febrero de 2015 (Expediente 4948-2014-12), la sala penal emplazada confirmó la desestimación de la excepción de naturaleza de acción.

Sin embargo, dicha resolución no adopta ninguna decisión que incida sobre libertad personal de la favorecida de manera directa y concreta, tal como lo requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por ello, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, por las razones precedentemente expuestas.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE, REPRESENTADA POR

ABEL MARTÍN ROMERO CHAUCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Si bien estoy de acuerdo en el sentido de lo resuelto a través de sentencia interlocutoria, en la medida que se declara improcedente el recurso de agravio constitucional debido a que la cuestión controvertida carece de especial trascendencia constitucional, deseo hacer las siguientes precisiones:

1. En el presente caso se descarta lo alegado por la recurrente debido a que se trata de “asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la valoración de pruebas penales y la apreciación de los hechos penales”. Si bien es cierto que la valoración y la calificación de pruebas es un asunto que le compete de manera exclusiva y excluyente a la judicatura ordinaria, no puede dejar de mencionarse que hay algunos problemas de prueba que sí merecen ser objeto de revisión en sede constitucional. Entre estos se encuentran, por ejemplo, los contenidos que han sido desarrollados en las SSTC Exps. n.ºs 3545-2013-PHC y 01014-2007-HC.
2. En lo que concierne a la presente causa, la recurrente señala por ejemplo diversas cuestiones relacionadas con la supuesta falta de congruencia entre lo probado en autos y lo resuelto. Ello, inicialmente, no debería ser rechazado de manera mecánica, pues podría involucrar, efectivamente, un problema probatorio de relevancia constitucional.
3. Sin embargo, tras una lectura de la demanda y de los anexos que se acompañan, se puede verificar que en todos los casos las incongruencias, o bien son aparentes (y se presentan más bien como una contradicción forzada por la recurrente), o bien lo alegado no ha sido decisivo o relevante para la decisión judicial (y en tal sentido, la prueba no es útil o pertinente, por lo cual no necesariamente tendría que haber sido tomada en cuenta por el juzgador). Siendo este el caso, en el fondo la recurrente no está planteando cuestiones que se refieran realmente al derecho constitucional a la prueba, por lo que debe rechazarse este extremo de la demanda por improcedente.
4. Además de ello, otro asunto sobre el que también vale la pena insistir es en el de si los jueces constitucionales, y en especial los del Tribunal Constitucional, pueden controlar si en sede ordinaria se ha aplicado o se ha interpretado correctamente alguna jurisprudencia emitida por sus superiores, si se trata, por ejemplo, de Plenos Casatorios o de Acuerdos Plenarios emitidos regularmente. En este caso, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO
NAQUICHE, REPRESENTADA POR
ABEL MARTÍN ROMERO CHAUCA

recurrente señala que en sede penal no se habría tenido en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

5. Al respecto, considero que prima facie este análisis en principio quedaría excluido del ámbito de control constitucional de los jueces de amparo cuando revisan resoluciones judiciales ordinarias. De este modo, la debida aplicación e interpretación de jurisprudencia como Plenos Casatorios o Acuerdos Plenarios, en lo referido a sus alcances de naturaleza puramente ordinaria o legal, es de exclusiva competencia de los jueces del Poder Judicial.
6. Ahora bien, lo que sí puede hacer el Tribunal Constitucional, en algún supuesto en puridad excepcional, es ingresar a analizar si el contenido del precedente judicial a aplicar en sede ordinaria se encuentra ajustado a lo dispuesto en la Constitución, siempre y cuando este análisis sea imprescindible en la resolución del caso puesto a consideración de este Tribunal. Tal actividad, como podrá apreciarse, sí forma parte de las competencias de este Tribunal. Es más, constituye la misma competencia que le toca realizar con respecto a todo el ordenamiento jurídico, cuando se pone en cuestión su compatibilidad con la Carta Fundamental.
7. En todo caso, valga precisar que en nombre de este control, lo que no puede hacer el Tribunal Constitucional es pronunciarse sobre la pertinencia o conveniencia técnica, legal o de justicia de las decisiones judiciales ordinarias, si es que no se encuentra comprometido algún bien o valor constitucional. Efectivamente, los jueces constitucionales pueden estar a favor o en contra de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, pero bajo ningún concepto puede revisar o corregir su contenido si no estamos ante un tema de inconstitucionalidad, ya que, reiteramos, la interpretación de las leyes ordinarias con afán unificador, cuando se hace dentro del marco del orden constitucional, es una competencia exclusiva del Poder Judicial.
8. Con base en lo anotado, es claro entonces que el extremo relacionado a la dispuesto en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 debe ser también rechazado por improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE Representado(a) por ABEL

MARTIN ROMERO CHAUCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE Representado(a) por ABEL

MARTIN ROMERO CHAUCA

como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE Representado(a) por ABEL

MARTIN ROMERO CHAUCA

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediatez que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus*

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE Representado(a) por ABEL

MARTIN ROMERO CHAUCA

*intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC).

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02761-2015-PHC/TC

PIURA

MARITZA ROXANA CHUMACERO

NAQUICHE Representado(a) por ABEL

MARTIN ROMERO CHAUCA

Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).

18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL